



Radicación N°. 11001310503120160036000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la doctora **GINA LILIANA GARCÍA BUITRAGO** allegó solicitud de entrega del título judicial constituido.

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez revisado el portal web transaccional, se evidenció que para el expediente de la referencia, se encuentra constituido el siguiente título judicial:

Numero Registros 1

	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008965560	8001443313	PORVENIR	PORVENIR	IMPRESO ENTREGADO	28/07/2023	NO APLICA	\$ 37.937.983,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez realizada la liquidación que corresponde; se encontró que la solicitud de entrega del título judicial, es procedente y por tal motivo, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008965560 por valor de \$ 37.937.983 a favor de la señora **DIANA MARCELA CARRILLO RODRÍGUEZ**; el cual deberá realizarse bajo la modalidad de abono a cuenta.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente; dejando las constancias de rigor que corresponden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

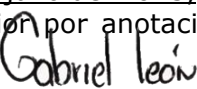
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de julio del 2023, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 157


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c82f6cfadab336a8bcf6a60b8728b95d907faf8b2b344bfc98fbec355cbbe496**

Documento generado en 18/10/2023 08:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120160058800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la apoderada de la parte actora, Doctora MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GOMEZ, dio respuesta al requerimiento realizado en el auto que precede.

Gabriel León

Sírvase proveer.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, una vez verificada la existencia del título judicial en el Portal Web Transaccional del Banco Agrario, y atendiendo las disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura para la entrega de dineros, en especial la CIRCULAR PCSJC21-15 que señala "(...) *Todas las órdenes y autorizaciones de pago de cualquier concepto de depósitos judiciales, en procesos judiciales de todas las especialidades y jurisdicciones, se harán únicamente a través del acceso seguro dual al Portal Web Transaccional de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, por los administradores de las cuentas judiciales y en los horarios laborales hábiles. (...)*", se ordenará la entrega del título judicial señalado en el auto del 18 de agosto de 2023 a la apoderada de la parte actora, doctora **MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GOMEZ**; mediante la modalidad de abono a cuenta.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial No. 400100008432429 por valor de **(\$900.000)** a favor de la apoderada de la parte actora, doctora **MARÍA ANGÉLICA LA ROTTA GOMEZ**, identificada con la C.C. No. 52.390.520; pago que será consignado a la cuenta de ahorros fijo diario No. 009970411030 del **BANCO DAVIVIENDA**.

SEGUNDO: Una vez cumplido el numeral anterior, se **ORDENA** el archivo del proceso, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de octubre de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º157.

Gabriel León
GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **442bd7245acfe2e5e069ac2097f4929ab33304fb6a9da0de1f236a5a390faec4**

Documento generado en 18/10/2023 08:16:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120190042600

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio frente al pago realizado por Porvenir S.A. el cual fue puesto en su conocimiento en el auto que precede.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE de la parte actora el memorial allegado por **PORVENIR S.A.** en el cual señala *"nos permitimos informarle que Porvenir S.A. ya procedió con lo ordenado por su Despacho, consignando el valor total de costas liquidadas y aprobadas, mediante providencia y constituido en la actualidad como depósito judicial"*; con la finalidad de que efectúe las manifestaciones que considere.

[03MemorialPagoCostasPorvenir.pdf](#)

Por secretaría, líbrese comunicación electrónica al correo john.gamboa@tgconsultores.net

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de octubre de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 157.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 04280b244fc246de36c041fec9dbb502514155c218c5213fa8d84d25b6b8ab9c

Documento generado en 18/10/2023 08:16:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220002400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que se debe programar fecha para proferir la sentencia correspondiente.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del jueves nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del CPT Y SS; oportunidad en la cual se proferirá la sentencia que corresponde.

La anterior fecha se programa debido a que la titular del despacho para la ultima semana de octubre y primera de noviembre se encuentra en labores de escrutinios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de octubre del 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 157


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724763e13e643f4863498aa9071ecd9a7f459f9ecb833d464f757be80d1eb35b**
Documento generado en 18/10/2023 08:16:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220004000

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora allegó solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos.

En igual sentido, al verificar el portal web transaccional, se encontró los siguientes títulos constituidos:

Número Registros 5								
	Número Título	Documento Demandado	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
VER DETALLE	400100008610267	19114618	ORLANDO	MARTINEZ MAHECHA	PAGADO CON ABONO A CUENTA	27/09/2022	02/12/2022	\$ 16.066.516,26
VER DETALLE	400100008925374	19114618	ORLANDO	MARTINEZ MACHUCA	IMPRESO ENTREGADO	27/06/2023	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
VER DETALLE	400100008960083	19114618	ORLANDO	MARTINEZ MACHUCA	IMPRESO ENTREGADO	26/07/2023	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
VER DETALLE	400100008985943	19114618	ORLANDO	MARTINEZ MACHUECA	IMPRESO ENTREGADO	16/08/2023	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
VER DETALLE	400100009026974	19114618	ORLANDO	MARTINEZ MACHUECA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	NO APLICA	\$ 4.000.000,00
Total Valor \$ 32.066.516,26								

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede y una vez estudiada la solicitud de entrega de los títulos judiciales constituidos, considera el Juzgado que se hace procedente y por tal motivo se accederá.

Por otro lado, se pondrá en conocimiento de las partes; la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, respecto del calculo actuarial adeudado.

Finalmente, se requerirá a la parte actora para que le indique al Juzgado el tramite impartido al despacho comisorio retirado el 18 de julio del 2023 y así mismo deberá allegar un certificado de tradición y libertad reciente del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1243976.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega de los siguientes títulos judiciales:

- ✓ 400100008925374 por valor de \$ 4.000.000
- ✓ 400100008960083 por valor de \$ 4.000.000
- ✓ 400100008985943 por valor de \$ 4.000.000
- ✓ 400100009026974 por valor de \$ 4.000.000

Los anteriores depósitos judiciales deberán ser cancelados a favor del doctor **HÉCTOR H SANABRIA CRUZ** identificado con la C.C No. 17.117.226 de conformidad con el poder conferido, aclarando que el pago se realizará bajo la modalidad de abono a cuenta.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes la respuesta emitida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, respecto del calculo actuarial adeudado.

TERCERO: REQUERIR a la parte actora para que le indique al Juzgado el tramite impartido al despacho comisorio retirado el 18 de julio del 2023 y así mismo deberá allegar un certificado de tradición y libertad reciente del bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 50C-1243976.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de julio del 2023, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 157

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1119a33eac4c15c86564e0742caac48b8a89aed8b1253bf55974773b385ae1d4
Documento generado en 18/10/2023 08:16:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220027100

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la audiencia programada para el jueves 09 de noviembre de 2023 no se podrá llevar a cabo debido a que por error involuntario se agendó para una fecha incorrecta; debiendo priorizarse la audiencia programada para el proceso No. 11001310503120220002400

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se

RESUELVE:

PRIMERO: CONVOCAR a las partes para la hora de las diez de la mañana (10:00 am) del viernes diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), con miras a realizar la audiencia del artículo 80 del C.P.T. y S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

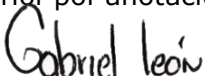
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

LS

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de octubre de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación el Estado
n.º 157


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ead14293046766fde8a92956680f0bf74e040381c7d8372e48f32c43e47062**
Documento generado en 18/10/2023 08:16:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220035400

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que el ejecutante no ha dado cumplimiento al requerimiento realizado en auto que antecede.

Por otro lado, se informa que el apoderado judicial de la parte ejecutada allegó solicitud denominada dar aplicación a lo establecido en el artículo 121 del C. General del Proceso.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que el doctor **CARLOS AUGUSTO TELLO RAMÍREZ** actuando en su calidad de apoderado judicial de la parte ejecutada, allegó solicitud en los siguientes términos:

"(...) Como conclusión de lo expresado y al considerar que no existe justificación legal alguna para la dilación que se le ha dado al proceso, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 121 del C G del P, considero que ha perdido Usted competencia para seguir conociendo del mismo y; por consiguiente, las actuaciones que realice ad posteriori, se encuentran viciadas de nulidad, debiendo informar este hecho a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al Juez que le sigue en turno (...)"

Para resolver la controversia planteada, se debe traer a colación lo establecido en el artículo 6º de la Constitución Política de Colombia, el cual indica que *"los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones"*.

El Artículo 28 de la C.P. indica que *"La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"*.

En concordancia con lo anterior, se encuentra el artículo 4 de la Ley 270 de 1996, que establece *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mal conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de a la función disciplinaria."*

En la sentencia T-431 de 1992 se indica que para estudiar las supuestas *"dilaciones injustificadas"* en el trámite judicial debe delimitarse cada caso *"con base en pautas objetivas que tomen en cuenta, entre otros factores, la complejidad del asunto, el tiempo promedio que demanda su trámite, el número de partes, el tipo de interés involucrado, las dificultades probatorias, el comportamiento procesal de los intervinientes, la diligencia de las autoridades judiciales etc."*.

En la sentencia T-190 de 1995, la Corte afirmó que el mero vencimiento del término legal no implicaba la lesión de los derechos fundamentales al acceso a la administración de justicia y debido proceso [salvo la existencia de un perjuicio irremediable], pues es válida la existencia de excepciones, siempre y cuando sean restrictivas y obedezcan a situaciones probadas y objetivamente insuperables. En esta ocasión, finalmente, la Sala enfatizó en que el análisis para concluir si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión, acudiendo a los superiores y autoridades competentes dentro de la organización de la Rama Judicial, así como la información confiable y certera a los usuarios de la administración para que estuvieran enterados de las razones por las cuales sus trámites no habían podido resolverse a tiempo.



En la providencia T-803 de 2012 se reiteró que, para definir la existencia de una lesión de los derechos fundamentales ante el retardo judicial, se requería valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento, estableciendo que si se da una mora lesiva del ordenamiento cuando se presenta: *(i) el incumplimiento de los términos judiciales; (i) el desbordamiento del plazo razonable, lo que implicaba valorar al complejidad del asunto, al actividad procesal del interesado, al conducta de la autoridad competente y al situación global del procedimiento; (i) al falta de motivo o justificación razonable de al demora y (iv) el funcionario incumplido debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso*

En la sentencia SU-394 de 2016 al Corte Constitucional destacó qué el derecho al debido proceso en un plazo razonable, por desconocimiento del término, es objeto de amparo constitucional cuando quiera que (i) se incurre en mora judicial injustificada y (i) se está ante un caso en el que puede materializarse un daño que genera perjuicios no subsanables.

En sentencia T-341 de 18 la Corte Constitucional, indicó que la nulidad por fenecimiento del término para proferir la sentencia de primera instancia era sanable y en tal sentido se debían analizar bajo los siguientes supuestos de los cuales al actuación extemporánea del juez dará lugar a pérdida de competencia, según art. 121 del CGP: *(i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (ili) que no es haya prorrogado al competencia por parte de al autoridad judicial a cargo del trámite para resolver al instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable.*

Conforme a lo anteriormente expuesto, el Juzgado no accederá a la solicitud elevada por la parte ejecutada, teniendo en cuenta que dicha prerrogativa procesal no es aplicable en materia laboral; en razón a que el estatuto procesal laboral y de la seguridad social prevé que debe aplicarse las normas establecidas en dicho articulado y de manera excepcional; se aplique las normas generales del proceso; en armonía con lo dispuesto en el artículo 145 del C.P.T y de la S.S.

Lo anterior por cuanto que, si bien el legislador en materia laboral dispuso que el trámite del proceso laboral fuese ágil y expedito, dado al carácter de los derechos que se controvierten, las consecuencias previstas en el artículo 121 del C. General del Proceso, no son aplicables al proceso ejecutivo laboral; por cuanto las consecuencias de una aparente inactividad de la parte actora, podrían conllevar a la aplicación de la figura de contumacia o desistimiento tácito.

Sobre este aspecto, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión del 13 de noviembre del 2019, dentro de la acción de tutela STL 15663 del 2019, señaló lo siguiente:

“Finalmente, en lo referente al cuestionamiento que endilga la actora al Tribunal, por haberse excedido el A quo, en el término de un año para proferir sentencia, incurriendo en causal de nulidad de pleno derecho, acorde con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., no obstante ello; es necesario precisar que la aludida norma no es aplicable al procedimiento del trabajo, tal y como se ha precisado por esta Corporación en sentencia CSJ SL 9669-2017.”

No obstante, y en gracia de discusión, no debe olvidarse que el término establecido en el artículo 121 del C. General del Proceso, no opera de forma automática; sino por el contrario deben determinarse cada uno de los factores que impiden cumplir con el plazo establecido.

En este orden de ideas, es claro que el factor principal se debió a actitud procesal asumida por la parte ejecutante ignorar cada uno de los requerimientos efectuados por este despacho; pues si bien el señor **NÉSTOR ARMANDO RAMÍREZ** desistió del proceso; dicha solicitud se encontraba condicionada a que este estrado judicial retirara la denuncia penal que cursa en su contra; circunstancia que a todas luces resulta



improcedente; no obstante debido a que el proceso se trata de salarios y prestaciones sociales; es necesario verificar por parte del Despacho que la solicitud de terminación del proceso se haya elevado de forma libre, voluntaria, sin presiones y con la claridad de consecuencias que conlleva la actuación adelantada.

Situación anterior que se pudo evitar si la sociedad ejecutada **OSTI EST SAS** hubiera cumplido con la totalidad de sus obligaciones y hubiera comparecido al trámite del proceso ordinario para explicarle al despacho que las obligaciones reclamadas por el señor **NÉSTOR ARMANDO RAMÍREZ** se encontraban saldadas; sin embargo, la entidad optó por guardar silencio; ocasionando que el Juzgado proferiera sentencia condenatoria ante la falta de material probatorio que acreditara el pago de las obligaciones reclamadas; por lo que es claro que no le es posible alegar causal de nulidad a la parte que le dio origen.

Finalmente, y de aceptar los planteamientos expuestos por la parte ejecutada; tampoco el juzgado accedería a la solicitud elevada, en atención a que del término consagrado en el artículo 121 del C. General del Proceso, deben descontarse los días de vacancia judicial y los días en que se suspendieron los términos procesales por parte del Consejo Superior de la Judicatura; razón por la cual se considera que desde el momento en que se notificó el mandamiento de pago hasta la presente fecha no ha transcurrido 1 año.

En consecuencia, se rechazará por improcedente la solicitud elevada; convocando a las partes para la audiencia establecida en el artículo 443 del C. General del Proceso.

Por las anteriores consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutada doctor **CARLOS AUGUSTO TELLO RAMÍREZ**; por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y a sus apoderados para las doce y cuarenta y cinco de la tarde (12:45 pm) del lunes veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), con el fin de llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 443 del C. General del Proceso; oportunidad en la cual se proferirá la sentencia correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

g

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de julio del 2023, se notifica el
auto anterior por anotación el Estado
n.º 157

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e3193717119f2e41f78e584cd5065eea469171de0e5e770a17f7da19641f8d8**

Documento generado en 18/10/2023 08:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120220055300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que la parte actora guardó silencio frente al pago realizado por Protección S.A. el cual fue puesto en su conocimiento en el auto que precede.

Por otro lado, los apoderados de COLFONDOS S.A. allegaron memorial con renuncia al poder conferido.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO NUEVAMENTE de la parte actora el título judicial No. 400100008879207 constituido por Protección S.A., para que efectúe las manifestaciones que considere.

Por secretaría, líbrese comunicación electrónica al correo abogadowilsonpadilla@yahoo.com.co

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora con la finalidad de que señale si en la actualidad se encuentra saldo insoluto u obligación por cumplir que deba ser asumida por la ejecutada; en caso contrario, efectúe las manifestaciones que considere.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia del poder conferido a los apoderados relacionados en la solicitud allegada por **COLFONDOS S.A.** que hayan actuado dentro del proceso, advirtiéndole que, de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P. *"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido"*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de octubre de 2023, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º 157.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9bb01b8b16b052c8193e1bbd00f06c5e2a53f89e23cf3a55621980aa6347340**

Documento generado en 18/10/2023 08:16:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. N° 11001310503120230030900

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., once (11) de agosto dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso se compensó como ejecutivo y fue radicado bajo el número 11001310503120230030900, encontrándose pendiente el estudio de la demanda ejecutiva, presentada por **BRAYAN JAVIER GUZMÁN CAÑÓN, CAROL YILEIDY GUZMÁN VALERO, NICOLE DAYANNA GUZMÁN VALERO y ALEXANDRA VALERO DAZA**, por intermedio de apoderado judicial, así como las medidas cautelares solicitadas.

Finalmente, se observa que se allegó solicitud de entrega de títulos. De esta forma, al realizar la consulta de los depósitos existentes, en la base de datos de depósitos judiciales, se observa que los siguientes fueron constituidos dentro del proceso ordinario que antecede:

400100008998229	39767713	BLANCA LILIA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 27.816.505,00
400100008998230	39767713	BLANCA LILIA RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 3.644.398,00
400100008998231	52240652	ALEXANDRA VALERO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 34.039.521,00
400100008998232	52240652	ALEXANDRA VALERO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 4.003.296,00
400100008998233	1023036103	SERGIO GIOVANNY GUZMAN RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 3.854.185,00
400100008998234	1023036103	SERGIO GIOVANNY GUZMAN RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 1.281.682,00
400100008998235	1033761130	BRAYAN GUZMAN CANON	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 1.320.826,00
400100008998236	1033761130	BRAYAN GUZMAN CANON	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 5.260.041,00
400100008998237	1007297365	JAVIER ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 13.185.479,00
400100008998238	1007297365	JAVIER ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 1.263.628,00
400100008998239	1013655358	CAROL YILEIDY GUZMAN VALERO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 7.219.426,00
400100008998240	1013655358	CAROL YILEIDY GUZMAN VALERO	IMPRESO ENTREGADO	29/08/2023	NO APLICA	\$ 7.229.681,00
Total Valor						\$ 220.237.336,00

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que **BRAYAN JAVIER GUZMÁN CAÑÓN, CAROL YILEIDY GUZMÁN VALERO, NICOLE DAYANNA GUZMÁN VALERO y ALEXANDRA VALERO DAZA**, actuando por intermedio de apoderado judicial y haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 306 del C. General del Proceso, solicitaron al Juzgado librar mandamiento de pago a su favor y en contra de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A**, así:

*"1. Que se sirva librar Orden de pago o mandamiento ejecutivo contra **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.** y a favor de mis poderdantes **BRAYAN JAVIER GUZMÁN CAÑÓN, CAROL YILEIDY GUZMÁN VALERO, NICOLE DAYANNA GUZMÁN VALERO y ALEXANDRA VALERO DAZA** por su pensión mensual de sobrevivientes en los porcentajes y periodos abajo relacionados, incluida la mesada 13, con los aumentos de ley en cada vigencia fiscal e indexados desde el día 13 de junio del año 2014 en adelante, incluyendo a partir del 01 de enero con los intereses comerciales moratorios causadas hasta el momento de su pago, así:*

*a) Por **BRAYAN JAVIER GUZMÁN CAÑÓN** hijo supérstite del causante:*

*El 10.00% del 13 de junio de 2014 al 31 de diciembre del año 2017 y
El 12.50% del 01 de enero de 2018 hasta el 03 de enero del año 2019*



b) Por **CAROL YILEIDY GUZMÁN VALERO** hija supérstite del causante:

El 10.00% del 15 de junio de 2014 al 31 de diciembre del año 2017
el 12.50% del 01 de enero del año 2018 hasta el 03 de enero del año 2019, y
el 16.66% del 04 de enero al 17 diciembre del año 2019.

c) Por **NICOLE DAYANNA GUZMÁN VALERO** hija supérstite del causante:

El 10.00% del 13 de junio de 2014 al 31 de diciembre del año 2017
El 12.50% del 01 de enero del año 2018 hasta el 03 de enero del año 2019, y
El 16.66% del 04 de enero del año 2019 en adelante hasta que cumpla los 18 años y los 25 de edad;

d) **ALEXANDRA VALERO DAZA** Compañera Permanente del causante

Del 21.42% del 13 de junio de 2014 en adelante hasta el 03 de enero del año 2019;

Del 33.93 del 04 de enero del año 2019 al 17 de diciembre de 2019 en virtud del acrecimiento del 12.50% dejado por BRAYAN JAVIER GUZMÁN CAÑÓN

Del 46.43 del 18 de diciembre del año 2019 en adelante en virtud del acrecimiento dejado por CAROL YILEIDY GUZMÁN VALERO."

En efecto, el 27 de marzo de 2019 se profirió sentencia de primera instancia, mediante la cual se condenó a la demandada **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** de la siguiente manera:

"(...) **PRIMERO: CONDENAR** a la demandada **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** a reconocer pensión de sobrevivientes generada por el fallecimiento del afiliado causante **WILSON JAVIER GUZMÁN LAVERDE** a partir del momento del fallecimiento del causante, esto es, 13 de junio del 2014 en los porcentajes que se indican, tomando como salario base de liquidación de la pensión, el salario mínimo legal mensual vigente.

1. A favor de **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ**, cónyuge supérstite, el 28.57% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 13 de junio del 2014, con un retroactivo a 30 de noviembre del 2018, de 11'478.687 pesos.
2. Retroactivo pensional a favor de **ALEXANDRA VALERO**, en calidad de compañera permanente, a quien le corresponde un 21.42% del salario mínimo legal mensual vigente a partir del 13 de junio del 2014, un retroactivo al 30 de noviembre del 2018 de 8'606.002 pesos.
3. Retroactivo pensional a favor de **SERGIO GIOVANNY GUZMÁN**, hijo del causante, a quien se le reconoce la pensión de sobrevivientes solamente hasta el 31 de diciembre de 2017, de 3'158.375 pesos.
4. A favor de **JAVIER ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ**, retroactivo pensional de 4'232.583 pesos, liquidado a partir del fallecimiento del causante, hasta el día 30 de noviembre del año 2018, pensión de sobrevivientes que disfrutará hasta que cumpla 18 años de edad o mientras acredite su condición de estudiante.
5. A favor de **BRAYAN GUZMÁN CAÑÓN**, pensión de sobrevivientes, a partir del momento de fallecimiento del causante, en los porcentajes que ya fueron explicados, 10% hasta el 31 de diciembre de 2017 y el 12.5% hasta el 30 de enero del 2019, exclusivamente. Retroactivo pensional que, liquidado al 30 de noviembre del 2018 nos arroja un monto de 4'232.583 pesos.
6. Retroactivo pensional a favor de **CAROL YILEIDY GUZMÁN VALERO**, liquidado al 30 de noviembre del año 2018 por un monto de 4'228.476 pesos, pensión de sobrevivientes que solamente podrá disfrutar hasta el 17 de diciembre del 2019, que es cuando cumpla 25 años de edad.
7. Pensión de sobreviviente a favor de **NICOL DAYANA GUZMÁN VALERO**, hija del causante, retroactivo pensional liquidado al 30 de noviembre del 2018 de 4'232.583 pesos.



SEGUNDO: Se está solicitando igualmente que se condene al pago de intereses moratorios, sin embargo, en el caso que nos ocupa, aun cuando existe mora en el pago de la mesada pensional, esta mora en el pago de la mesada pensional, a juicio de esta operadora judicial, corresponde a circunstancias atendibles, por lo que se **ABSOLVERÁ** a la parte demandada del pago de estos intereses moratorios, aclarando que los intereses moratorios de los que se está hablando no son los del artículo 141 de la Ley 100, porque la norma que rige los intereses moratorios es una normatividad especial para el sistema de riesgos laborales.

TERCERO: Sin embargo, la demanda deberá cancelar la mesada pensional debidamente indexada.

CUARTO: Se condena en costas y agencias en derecho a la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** en cuantía de medio salario mínimo legal mensual vigente.

QUINTO: Se absuelve de la totalidad de las pretensiones incoadas en la demanda a las demás vinculadas en la pasiva."

Decisión confirmada por el H. Superior, en sentencia proferida el 27 de junio de 2019, y sobre la cual la H. Corte S. de Justicia decidió no casar, el 29 de noviembre de 2022.

A continuación, mediante auto del 26 de abril de 2023 se practicó y aprobó la respectiva liquidación de costas y agencias en derecho.

En consecuencia, se observa que el título ejecutivo se encuentra comprendido por la sentencia proferida por este estrado judicial el 27 de marzo de 2019, dentro del proceso ordinario laboral No. 11001310503120170034000, la providencia del H. Superior que la confirma, proferida el 27 de junio de 2019, la decisión de no casar, de la H. Corte S. de Justicia, emitida el 29 de noviembre de 2022, junto con el auto por medio del cual se practicó y aprobó la liquidación de costas, providencias que se encuentran debidamente notificadas, ejecutoriadas y además prestan el mérito ejecutivo pretendido por la parte actora, por ser una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y en contra de la ejecutada, por lo cual cumple a cabalidad las exigencias contenidas en los artículos 100 del C.P.T y de la S.S, y 422 del C.G. del Proceso.

En este sentido, es preciso aclarar que únicamente se librará mandamiento de pago respecto de las obligaciones solicitadas, considerando exclusivamente los elementos que comprenden el título ejecutivo, por lo que no se librará respecto de los intereses moratorios solicitados, ni sobre los intereses moratorios de la ley 100 de 1993, ya que estos fueron específicamente excluidos de la condena, tal y como se puede escuchar en la grabación de la diligencia (1 hora, 16 minutos, 54 segundos)

Así mismo, se librará mandamiento de pago respecto de las costas, de conformidad con el auto que aprobó su liquidación, sin embargo, se excluirá la causación de intereses moratorios sobre las mismas, por no estar comprendidas dentro del título ejecutivo. Respecto de las costas que se causen en el presente proceso ejecutivo, estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

Por otra parte, no se decretarán las medidas cautelares solicitadas, teniendo en cuenta que existen montos constituidos por la parte ejecutada, de conformidad con los fraccionamientos de título ordenados por este despacho.

Con respecto a la entrega de títulos solicitada, se observa que a través de memorial **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ VILLAMIL** solicitó que el dinero constituido a su favor fuera consignado en la cuenta de su hijo **SERGIO GIOVANNY GUZMAN RODRÍGUEZ**. Sin embargo, el despacho encuentra que esta solicitud no es procedente, teniendo en cuenta los efectos jurídicos y fiscales del traslado del monto. Por lo que se requerirá a la señora **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ VILLAMIL** para que presente al despacho nueva cuenta bancaria, a su nombre, habida cuenta de lo manifestado.

Por otra parte, **DE FORMA PROVISIONAL**, se ordenará el fraccionamiento del título constituido a favor de **JAVIER ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ**, teniendo en cuenta



que no allegó al despacho los documentos que soporten su calidad de estudiante, lo que afecta sustancialmente el valor adeudado, de conformidad con el título ejecutivo.

De esta forma, se requerirá a **JAVIER ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ** para que presente al despacho **A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE** los certificados de estudio que acrediten su calidad de estudiante desde el 10 de abril de 2019 hasta la actualidad, con el fin de realizar el pago del monto restante, por medio de abono a cuenta.

Finalmente, salvo las anteriores consideraciones, se entregarán los títulos solicitados, de acuerdo al fraccionamiento realizado el auto proferido por este estrado judicial el 19 de julio de 2023.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ** y en contra de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** por el valor del retroactivo pensional, en calidad de cónyuge supérstite, en un 28.57% de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 13 de junio del 2014, retroactivo que, liquidado al 30 de noviembre del 2018, arroja un monto de 11'478.687 pesos.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **ALEXANDRA VALERO** y en contra de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** por el valor del retroactivo pensional, en calidad de compañera permanente, en un 21.42% de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 13 de junio del 2014, retroactivo que, liquidado al 30 de noviembre del 2018, arroja un monto de 8'606.002 pesos.

TERCERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SERGIO GIOVANNY GUZMÁN** y en contra de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** por el valor del retroactivo pensional, a partir del momento de fallecimiento del causante, esto es 13 de junio del 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, de 3'158.375 pesos.

CUARTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JAVIER ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ** y en contra de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** por el valor del retroactivo pensional, a partir del 13 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, en un 10% de un salario mínimo legal mensual vigente y en un 12.5% de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 09 de abril de 2026, siempre que se acredite que está estudiando, retroactivo pensional liquidado al 30 de noviembre del año 2018 por un monto de 4'232.583 pesos.

QUINTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BRAYAN GUZMÁN CAÑÓN VALERO** y en contra de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** por el valor del retroactivo pensional, a partir del momento de fallecimiento del causante, esto es 13 de junio del 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, en un 10% de un salario mínimo legal mensual vigente y en un 12.5% de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 03 de enero del 2019, exclusivamente, retroactivo pensional que, liquidado al 30 de noviembre del 2018 nos arroja un monto de 4'232.583 pesos.

SEXTO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CAROL YILEIDY GUZMÁN VALERO** y en contra de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** por el valor del retroactivo pensional, a partir del 15 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, en un 10% de un salario mínimo legal mensual vigente y en un 12.5% de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 17 de diciembre de 2019, siempre que se acredite que está estudiando, retroactivo pensional liquidado al 30 de noviembre del año 2018 por un monto de 4'228.476 pesos.

SÉPTIMO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **NICOL DAYANA GUZMÁN VALERO** y en contra de la **ARL AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A** por el valor del retroactivo pensional, a partir del 13 de junio de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2017, en un 10% de un salario mínimo legal mensual vigente y en un 12.5% de un salario mínimo legal mensual vigente desde el 01 de enero de 2018 hasta el 09 de noviembre de 2033, siempre que se acredite que está estudiando, retroactivo pensional liquidado al 30 de noviembre del año 2018 por un monto de 4'232.583 pesos.



OCTAVO: ACLARAR que, de conformidad con la grabación de la audiencia de fallo de primera instancia (1 hora, 07 minutos, 11 segundos), en el momento en que cese el derecho de uno de los hijos, la porción acrece a la porción de los otros. Y en el momento en que el último de los hijos cumpla la mayoría de edad o deje de acreditar su condición de estudiante, la porción acrecerá a la cónyuge y a la compañera permanente en los porcentajes que fueron indicados.

NOVENO: ORDENAR a la parte ejecutada realizar el pago de las sumas adeudadas dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto. De conformidad con lo ordenado en el artículo 431 del C.G.P

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE la presente providencia **PERSONALMENTE** a la parte ejecutada, de conformidad con lo previsto en el Art. 108 del CPT y de la SS. Teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a **BLANCA LILIA RODRÍGUEZ** para que presente al despacho nueva cuenta bancaria, con el fin de realizar la entrega del título No. 400100008998229, de conformidad con la parte motiva.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR la elaboración y entrega del título judicial N° **400100008998231** por valor de \$34'039.521 constituido a favor de **ALEXANDRA VALERO DAZA** y **NICOL DAYANA GUZMÁN VALERO**, al doctor **WILSON JAVIER GUZMÁN LAVERDE** identificado con la c.c. 79.583.746 y T.P 120.728 pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 5454900016 del Banco Colpatria.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR la elaboración y entrega del título judicial N° **400100008998233** por valor de \$ 3.854.185 constituido a favor de **SERGIO GIOVANNY GUZMÁN** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1023036103, pago que será consignado a la cuenta de ahorros – cuenta móvil No. 056852804 del Banco Av Villas.

DÉCIMO CUARTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título No. **400100008998234** por valor de \$ 1.281.682, en los siguientes términos:

- ✓ Por valor de \$ 981.406 a favor de **SERGIO GIOVANNY VALERO**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1023036103, pago que será consignado a la cuenta de ahorros – cuenta móvil No. 056852804 del Banco Av Villas.
- ✓ Por valor de \$ 300.276.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título No. **400100008998237** por valor de \$ 13.185.479,00, en los siguientes términos:

- ✓ Por valor de \$ 6'166.487 a favor de **JAVIER ANDRES GUZMAN RODRIGUEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1007297365, pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 009575952 del Banco de Bogotá.
- ✓ Por valor de \$ 7'018.992.

DÉCIMO SEXTO: REQUERIR a **JAVIER ANDRÉS GUZMÁN RODRÍGUEZ** para que presente al despacho **A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE** los certificados de estudio que acrediten su calidad de estudiante desde el 10 de abril de 2019 hasta la actualidad, con el fin de realizar el pago del monto restante, por medio de abono a cuenta.

DÉCIMO SÉPTIMO: ORDENAR la elaboración y entrega del título judicial N° **400100008998240** por valor de \$ 7'229.681 constituido a favor de **CAROL YILEIDY GUZMÁN VALERO**, al doctor **WILSON JAVIER GUZMÁN LAVERDE** identificado con la c.c. 79.583.746 y T.P 120.728 pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 5454900016 del Banco Colpatria.

DÉCIMO OCTAVO: ORDENAR EL FRACCIONAMIENTO del título No. **400100008998239** por valor de \$ 7.219.426,00, en los siguientes términos:

- ✓ Por valor de \$ 971.151 a favor **CAROL YILEIDY GUZMÁN VALERO**, al doctor **WILSON JAVIER GUZMÁN LAVERDE** identificado con la c.c. 79.583.746 y T.P



120.728 pago que será consignado a la cuenta de ahorros No. 5454900016 del Banco Colpatria.

✓ Por valor de \$ 6'248.275.

DECIMO NOVENO: EN LA OPORTUNIDAD PROCESAL CORRESPONDIENTE ténganse en cuenta los pagos realizados por la parte ejecutada; lo anterior en aras de establecer si se cancelaron en debida forma las obligaciones adeudadas o si por el contrario en la actualidad se presenta un saldo insoluto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

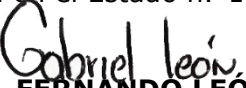
La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Ca

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de octubre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º157.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8da99b9757104eb90f7939e79a951b11f272246a1939f3b09d92b39df6d91f31

Documento generado en 18/10/2023 08:16:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación: 11001310503120230038000

INFORME SECRETARIAL. Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez, informando que la parte accionante allegó escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D.C, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, observa este estrado judicial que la parte accionante allegó el 13 de octubre de 2023, escrito de impugnación de la sentencia proferida.

Al respecto, debe traerse de presente lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, el cual consagra lo siguiente:

"(...) ARTICULO 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato (...)"

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez se realizó el control del término correspondiente, se observa que la impugnación allegada por la parte accionante fue dentro de la oportunidad procesal correspondiente, razón por la cual se concederá.

En consecuencia, el Juzgado

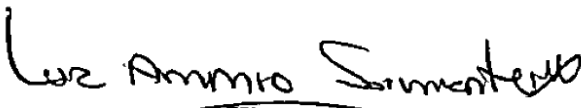
RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la impugnación allegada por la parte accionante en contra de la sentencia proferida el 10 de octubre del 2023

SEGUNDO: Por secretaría de forma inmediata envíese el expediente ante la H. Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá con el fin de tramitar la respectiva impugnación.

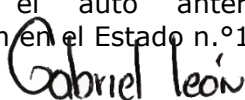
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

G

**Juzgado Treinta y Uno Laboral
del Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy 18 de octubre de 2023; se
notifica el auto anterior por
anotación en el Estado n.º157.

GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d566c0795e05d99eb50874e8645da4a2e7906823318eb518818b6d9e3e12bf3f**

Documento generado en 18/10/2023 08:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230038300

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de octubre de 2023, proveniente del **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, el cual consta de la demanda y sus anexos en 74 archivos (71 en formato PDF, 1 en formato Excel, 1 en formato video wmv, 1 en formato carpeta rar), radicado bajo el n.º 11001310503120230038300, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado evidencia que el proceso que nos ocupa proviene del **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** el cual fue tramitado en dicha entidad judicial bajo el No. de Rad. 11001334204820170041700.

Como quiera que se han surtido varias etapas procesales y ante la declaratoria de la falta de jurisdicción promovida por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mediante auto del 09 de marzo de 2023, conforme a lo establecido en el artículo 138 del C.G. del P. el Despacho conservará la validez de lo actuado y ordenará la fijación de fecha para la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que las actuaciones surtidas por el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** mantendrán validez conforme a lo establecido en el artículo 16, 138 y 139 del C.G. del P.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para la hora de las dos de la tarde (02:00 pm) del lunes veinte (20) de noviembre del dos mil veintitrés (2023), con miras a recibir los alegatos de conclusión, continuando, así, con la práctica de la audiencia del artículo 80 del C.P. del T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

F

**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de octubre de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 157.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32ff8f1d5a1b600820dbf9228e210741748e46b40a9f97f92fdbcf73198ce111**

Documento generado en 18/10/2023 08:16:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230038500

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 02 de octubre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230038500, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. El hecho 12 no está redactado con coherencia y se debe aclarar por qué se nombra a la AFP Protección.
2. Los hechos 9, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26 y 28 no señalaron a cuál o cuáles fondos de pensiones se refiere.
3. Se debe corregir la redacción de los hechos 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 22, 23, 24 y 28 por cuanto no distinguen si se habla en singular o en plural.
4. No se indicó los testigos respecto de los que desea sea practicado su testimonio.
5. No se adjuntó cédula de la parte actora visible por ambos lados.
6. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **OMAR GUTIERREZ TORRES** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** y (iii) **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo cuerpo con la demanda, para facilitar el ejercicio de defensa, prestando especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

La subsanación integrada de la demanda deberá ir acompañada de un memorial en el cual se indique cuáles fueron las correcciones realizadas.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **GUSTAVO ARMANDO VARGAS** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.272.616 y titular de la T.P. N° 110.833 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA



**Juzgado Treinta y Uno Laboral del
Circuito de Bogotá, D.C.**

Hoy, 18 de octubre de 2023, se notifica
el auto anterior por anotación en el
Estado n.º 157.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Luz Amparo Sarmiento Mantilla

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be105dac88bf4622ed8134833f355e72de2a28daadbeb833c32614c0c3b0fb2e**

Documento generado en 18/10/2023 08:16:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicación N°. 11001310503120230038800

Informe Secretarial. Bogotá, D.C., cuatro (04) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Al despacho de la señora Juez, informando que el presente proceso correspondió por reparto del 03 de octubre de 2023, el cual consta de la demanda y sus anexos en 1 PDF, radicado bajo el n.º 11001310503120230038800, encontrándose pendiente por resolver la admisión de la demanda.

Sírvase proveer.


GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá D. C., diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Efectuado el análisis del escrito de demanda se encuentra que el mismo presenta las siguientes falencias, por las cuales se inadmitirá el escrito para que sea subsanado:

1. No se relacionó la prueba documental en el acápite correspondiente, consistente en la respuesta de Porvenir S.A. de fecha 30 de noviembre de 2022.
2. La citación del representante legal de Provenir S.A. no puede solicitarse como prueba testimonial sino como interrogatorio de parte dado que ostenta la calidad de parte dentro del proceso, y no se trata de un tercero.
3. No se aportó la cédula, la tarjeta profesional ni el certificado de antecedentes disciplinarios de abogados digital expedido por la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.
4. No se evidencia el cumplimiento del requisito de procedibilidad respecto de la pretensión "vii", de acuerdo con el artículo 6 del C.P. del T. y de la S.S.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la demanda Ordinaria Laboral instaurada por **MIGUEL FRANCISCO MARTINEZ BLANCO** contra la (i) **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la (ii) **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a subsanar las deficiencias anteriormente señaladas, so pena de rechazo.

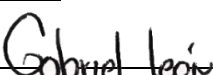
TERCERO: De la subsanación la parte activa deberá prestar especial atención para que tal actuar no represente una reforma a la demanda, por no ser esta la oportunidad procesal pertinente. Igualmente, se deberá enviar simultáneamente dicho escrito a la demandada.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora al doctor **FREDDY ALBERTO ALTAMAR OSPINO** identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 12.539.737 y titular de la T.P. N° 23.034 del C.S. de la J., de conformidad con el poder aportado junto con el escrito de demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

LUZ AMPARO SARMIENTO MANTILLA

Juzgado Treinta y Uno Laboral del Circuito de Bogotá, D.C. Hoy, <u>18 de octubre de 2023</u>, se notifica el auto anterior por anotación en el Estado n.º <u>157</u>. 



GABRIEL FERNANDO LEÓN RUIZ
Secretario

F

Firmado Por:
Luz Amparo Sarmiento Mantilla
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 031
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a15a0ce6ca195240c1f3f248f02f602a3af9dbdcddaddb8c586a4340e504401**
Documento generado en 18/10/2023 08:16:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>